



*Valledupar, Veintidós (22) de Abril del año dos mil Veintiuno (2021).*

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** URIAS MORALES VARGAS

**Accionado:** SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2021-00226-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA.

*Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:*

### **HECHOS:**

*Manifiesta la parte accionante por intermedio de apoderado en su escrito de tutela lo siguiente:*

*1- En fecha 09 de febrero de 2021, radique a través del correo electrónico de esta entidad correspondenciatransito@valledupar.gov.co un derecho de petición, solicitándole de manera respetuosa lo siguiente: Primero: que el derecho de petición se responda, resolviendo cada solicitud punto por punto de acuerdo a lo que dispone la ley 1437 de 2011, en su parágrafo único del artículo 16. Segundo: de acuerdo con lo anterior, solicito la prescripción de la acción de cobro o el 50% de la deuda, ya que no fui notificado del comparendo No 20001000000028826002, de fecha 24 de noviembre de 2020. Tercero: solicito copia del expediente del proceso contravencional llevado en mi contra con ocasión del comparendo No 20001000000028826002, de fecha 24 de noviembre de 2020. (La orden de comparendo, la resolución sancionatoria) y los demás documentos que hagan parte de este proceso. Cuarto: solicito copia de cada uno de los intentos de notificación con sus respectivas guías emitidas por la empresa de correo escogida para tal fin del mandamiento de pago. Quinto: solicito copia del mandamiento de pago relacionado con el comparendo de la referencia. Sexto: solicito descargar mi nombre, en el entendido al comparendo No 20001000000028826002, de fecha 24 de noviembre de 2020. 2- No obstante a todo lo anterior, desde la fecha en que interpuse este derecho de petición (09 de febrero de 2020, y hasta el momento de interponer esta demanda constitucional (abril 06 de 2021), han pasado más de veinte (20) días hábiles sin que la entidad le haya dado una respuesta resolutoria a mis solicitudes, vulnerando el término de los quince (15) días que establece la ley 1755 de 2015, en su artículo 14. Lo que no me deja más alternativa que recurrir ante un juez constitucional para su amparo.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha Nueve (09) de Abril del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.*

### **PRETENSIONES:**



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

*Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:*

*PRIMERO: TUTELAR mi derecho fundamental de Petición en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR. SEGUNDO: Ordenarle a la de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para que en un tiempo no superior a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a dar una respuesta resolutive anexando los documentos solicitados, de manera clara, congruente y de fondo a cada uno de los seis requerimientos efectuados en la petición de fecha 09 de febrero de 2021.*

**DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:**

*El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición.*

**CONTESTACIÓN DE LA PARTE:**

*La parte accionante contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:*

*En cumplimiento a lo ordenado por su despacho, se informará que esta secretaria procedió a darle de manera previa cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, en el sentido de que mediante oficio No. 01248 del 15 abril del 2021 y Resolución 01088 del 15 de Abril de 2021, se dio respuesta al derecho de petición y desembargo, presentado por el señor URIAS MORALES VARGAS, la cual fue debidamente notificada al accionante el día 21 de abril de 2021, tal como se prueba con la certificación de prueba de entrega de envío mediante correo electrónico.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

*La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.*

*El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

*A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.*

*Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.*

*A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada no dio respuesta oportuna a su petición.*

*La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.*

*Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.*

*En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.*

*Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

*En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.*

*Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.*

*Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:*

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

*Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.*

*Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente radico un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmado por las partes litigantes.*



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

*Cabe resaltar, que la empresa accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que la entidad efectivamente atendió a la petición del motivante, resolviendo su solicitud favorablemente.*

*Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:*

*“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.*

*Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por haberse superado el hecho que motivo la misma.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **URIAS MORALES VARGAS** contra **SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**

-:-

*Valledupar, Veintidós (22) de Abril de (2021).*

*Oficio No. 462*

*Señores*  
*URIAS MORALES VARGAS*  
*E. S. D.*

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** URIAS MORALES VARGAS



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

**Accionado:** SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2021-00226-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **URIAS MORALES VARGAS** contra **SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria

-:-

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de (2021).

Oficio No. 463

Señores

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR  
E. S. D.

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** URIAS MORALES VARGAS



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR – CESAR

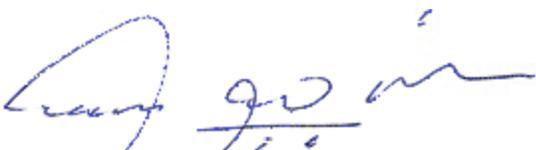
**Accionado:** SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2021-00226-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA.

*NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **URIAS MORALES VARGAS** contra **SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS***

*Atentamente,*

  
ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria

-:-